



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 09 de diciembre del 2022

Señor(s)  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR"  
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co  
CARRERA 13 No. 26ª – 65  
Bogota

Al responder por favor citar este número de radicado

	No. Radicado: 08SE202276110000026877
	Fecha: 2022-12-09 04:29:11 pm
	Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
	Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
	Destinatario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR"
Anexos: 0	Folios: 13
08SE202276110000026877	



## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2022 con radicado de salida número **25527**, se cita a **PORVENIR**, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** 4628 de 25 de noviembre de 2022

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en doce (12) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos  
Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial  
Dirección Territorial Bogota

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 004628 de 2022

(25 de noviembre de 2022)

*"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2005, ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, por la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ BELTRAN**, en calidad de Representante Legal del Colegio JOSÉ ORTEGA Y GASSET identificado con NIT 39.645.635-7, en contra de la Resolución No. 00003857 del 21 de noviembre de 2005, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, quien decidió entre otros aspectos "... Sancionar a **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 39645635, propietaria del establecimiento de comercio denominado COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET, con NIT. No. 39645635 – 7 con domicilio en la CALLE 60 BIS NO. 89 - 16 SUR de BOGOTA, D.C., con multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$2.670.500.o) PESOS M/CTE, equivalentes a SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA..." (Folios 32 y 33)

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 58601 de fecha 23 de marzo de 2005, la señora MARTHA LUCIA TASCÓN REYES, en representación de la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, informó a la Dirección Territorial de Cundinamarca de la presunta omisión en la que estaría incurriendo la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ BELTRAN representante legal del Colegio José Ortega y Gasset así:

"(...)

2. Algunos trabajadores del empleador anteriormente señalado se vincularon al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

3. El mencionado empleador no ha cumplido con sus obligaciones en materia pensional al no haber efectuado el pago de los aportes para pensión a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en los términos previstos por el artículo 22 de la ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que se relacionan en el estado de cuenta adjunto

4. El empleador adeuda a la fecha completos los periodos 2004-07 a 2004-10, 2004-12 a 2005-02.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

5. *PORVENIR S.A. ha iniciado las acciones de cobro de conformidad con la ley, pero hasta el momento el citado empleador no ha dado cumplimiento con su obligación como lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios (...)* (Folios 1 a 13)

Que mediante Auto No. 007018 fechado 12 de abril de 2005, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca de este ente ministerial comisionó a la inspección catorce de Trabajo adscrita, para adelantar la actuación administrativo laboral, con ocasión del escrito radicado No. 58601 de fecha 23 de marzo de 2005. (Folio 14)

Que mediante auto de fecha 28 de abril de 2005, la Inspección catorce de Trabajo, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación administrativa y, decidió, entre otros aspectos, citar a la señora **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 39645635, representante legal del COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET con NIT. No. 39645635 – 7, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo y a efectos de acreditar documentación que permitiera esclarecer los hechos objeto de la averiguación. (Folio 15)

En virtud de lo anterior, mediante oficios fechados 27 de abril de 2005 y 19 de mayo de 2005, se requirió a la señora **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 39645635, representante legal del COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET con NIT. No. 39645635 – 7, para que los días 10 de mayo de 2005 y 31 de mayo de 2005, acreditará ante la inspección catorce de trabajo, los siguientes documentos; "APORTES A PORVENIR DE JULIO DE 2004 A DICIEMBRE DE 2004 Y ENERO A FEBRERO DE 2005". (Folio 16 y 18)

A folio 17 y 19 se observa constancia secretarial donde se indica que cumplido el término para acreditar dichos documentos no fueron allegados al despacho por el representante legal del COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET con NIT. No. 39645635 – 7.

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 00003857 del 21 de noviembre de 2005, a través de la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO.** Sancionar a **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 39645635, propietaria del establecimiento de comercio denominado COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET, con NIT. No. 39645635 – 7 con domicilio en la CALLE 60 BIS NO. 89 - 16 SUR de BOGOTA, D.C., con multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$2.670.500.0) PESOS M/CTE, equivalentes a SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Tesorería Regional, carrera 13 número 65-10 piso 3. de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto, según sea el caso." (Folios 20 a 22)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que la precitada Resolución, fue notificada por edicto, a las partes interesadas, desfijado el 13 de diciembre de 2005, según consta en el acta de fijación y desfijación. (Folio 31)

Que inconforme con lo decidido en el acto administrativo en mención, es decir, con la Resolución No. **00003857** del 21 de noviembre de 2005, la señora **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 39645635, en calidad de Representante Legal del COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2005, radicado ante la Dirección Territorial de Cundinamarca bajo el No. 40960, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, solicitando revocar lo allí decidido. (Folios 32 y 33)

Ahora, mediante Resolución No. **00924** fechada **08 de marzo de 2011**, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición interpuesto, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No.003857 de fecha 21 de noviembre de 2005 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, interpuesto por el establecimiento Colegio José Ortega y Gasset para lo cual se ordena a la Secretaría la remisión del expediente." (Folios 35 y 36)

Que la precitada resolución se comunicó a la representante legal del COLEGIO JOSÉ ORTEGA Y GASSET, mediante oficio No. 7311000-215412 del 10 de noviembre de 2015 y a PORVENIR S.A., mediante oficio No. 7311000-215412 del 10 de noviembre de 2015. (Folio 37 y 38).

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Previo a entrar a decidir el fondo el asunto, procede este despacho a verificar, como primera medida si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, que estipulan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

*ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

A propósito, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 2002, dispuso:

*"los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."*

Así las cosas y, para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución No. **00003857 del 21 de noviembre de 2005**, fue notificada mediante edicto a la señora **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 39645635, en calidad de Representante Legal del **COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET**, el 13 de diciembre de 2005, evidenciando esta instancia que el recurso fue presentado mediante radicado No. 40960 de fecha 16 de diciembre de 2005, dentro del término procesal oportuno y con el lleno de los requisitos que la ley señala, por lo cual, esta Dirección procede a estudiar y resolver lo propio.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección Territorial de Bogotá, procede a transcribir de manera sucinta las discrepancias endilgadas al acto administrativo recurrido.

**"Fundamento del Recurso de apelación ... (...)**

(...)"

**"ARGUMENTOS**

*presente recurso lo interpongo con el objeto de que me sea disminuido el monte que fue impuesto como sanción, dado que ésta es muy alta, pues considero que se omitió tener en cuenta la gravedad de la infracción cometida tal y como lo dispone el artículo 486 del C.S.T, además, es la **primera vez** que se ha iniciado una investigación y se ha impuesto una sanción en mi contra por los hechos aquí mencionados.*

*Por ende, pretendo que la mentada multa sea rebajada hasta en un salario mínimo legal mensual vigente, dado que el incumplimiento que generó la referida sanción fue producto del desembolso*

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

*inoportuno por parte de la Secretaría de Educación, dado que ésta tiene con el COLEGIO al cual represento un "Convenio de Cooperación entre Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación y Establecimientos Educativos Privados del Distrito Capital, bajo el Subprograma Banco de Cupos, por un total de 164 alumnos beneficiarios del Proyecto Subsidios a la Demanda Educativa".*

*De contera, nuestro presupuesto cuenta con los aportes que realiza dicha Institución Estatal, para cubrir la totalidad de los gastos que un establecimiento de comercio de esta índole requiere, por lo tanto el mentado incumplimiento generó un déficit (Sic) presupuestal que nos impedía realizar dichos pagos a pensión cumplidamente tal y como lo disponen la normas que regulan lo referente a la Seguridad Social, como lo es la ley 100 de 1993".*

Conforme lo anterior, entre otros fundamentos alegados en su escrito de recurso, se analizarán en sede de apelación con el fin de evidenciar si efectivamente le asiste la razón al recurrente o si por el contrario sea necesario confirmar la decisión adoptada por el *A quo*, a través de las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Precisados como han quedado los aspectos que, en esencia provocaron las actuaciones administrativas que ocupan a esta Dirección, se procede a verificar sobre el trámite surtido, si fue ajustado a los parámetros legales y, especialmente, si se brindaron las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas y analizados los argumentos de la Representante Legal del **COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET**, colige esta instancia que se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Aduce la recurrente que este ente ministerial a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control impuso sanción consistente en multa, en contra del establecimiento representa, por no realizar los pagos a pensión cumplidamente tal y como lo disponen las normas que regulan lo referente a la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, encuentra esta instancia que la razón por la cual, este ente ministerial impuso la sanción reprochada al establecimiento de comercio recurrente, fue el hecho de que ésta, NO aportó la documentación que le requirió, en varias oportunidades el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio, todo lo cual, se relacionaba con los hechos en que se fundamenta el escrito de información allegada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el día 23 de marzo de 2005, además, se evidencian los requerimientos relacionados en dicha información (Folio 5 a 11), requerimientos que se hicieron en su momento con el objeto de que acreditara al despacho el pago de las correspondientes obligaciones, las cuales presentaban mora. Así las cosas, lo que debió hacer la representante legal del **COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET**, era responder los diferentes requerimientos y allegar la documentación solicitada por la inspección catorce de este ente ministerial.

Por lo cual y, con fundamento en lo normado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, éste último, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de 2000, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adoptó la decisión cuya impugnación aquí se estudia. Para ilustración, transcribimos la norma:

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste (sic) Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”*

Como se puede observar, la norma citada faculta a los funcionarios de este Ministerio para que, en desarrollo de las actuaciones de que tenga conocimiento y adelanten conforme a sus competencias, impongan las sanciones a que haya lugar.

Ahora, los hechos narrados en el escrito dirigido por la sociedad PORVENIR S.A., contienen conductas que, al parecer, transgreden normas laborales y de seguridad social, razón por la cual, se requirió a la representante legal del **COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET**, para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, interviniera y, además aportara la documentación que acreditara el cumplimiento de sus deberes como empleador.

La recurrente justifica la omisión señalada, al indicar en su escrito de recurso allegado, lo siguiente: “...dado que el incumplimiento que generó la referida sanción fue producto del desembolso inoportuno por parte de la Secretaría de Educación, dado que ésta tiene con el COLEGIO al cual represento un “Convenio de Cooperación entre Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación y Establecimientos Educativos Privados del Distrito Capital...”. Pero el argumento no justifica dicho incumplimiento, ya que lo que aquí se reprocha NO es el pago de los aportes en materia pensional sino el hecho de no haber contestado los requerimientos realizados por la representante legal del Colegio **JOSE ORTEGA Y GASSET**.

Sin embargo, en gracia de discusión, encuentra este despacho que la recurrente al justificar su incumplimiento, indica “dado que el incumplimiento que generó la referida sanción fue producto del desembolso inoportuno por parte de la Secretaría de Educación, dado que ésta tiene con el COLEGIO al cual represento un “Convenio de Cooperación entre Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación y Establecimientos Educativos Privados del Distrito Capital, bajo el Subprograma Banco de Cupos, por un total

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

de 164 alumnos beneficiarios del Proyecto Subsidios a la Demanda Educativa". Es decir, aceptó con lo anterior que los pagos de los aportes para pensión de sus empleados NO se realizaron y los mismos se encontraban en mora, por ende, no tenía documentos como soporte para allegar y demostrar que se encontraba al día con la obligación, pues, en efecto, su actitud negligente y omisiva frente a los requerimientos hechos por este ministerio, a través del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, va en contravía de las obligaciones que impone el citado artículo 486 del C.S.T., arriba transcrito.

De otro lado, en cuanto al argumento que denominó la recurrente "...considero que se omitió tener en cuenta la gravedad de la infracción cometida tal y como lo dispone el artículo 486 del C.S.T, además, es la **primera vez** que se ha iniciado una investigación y se ha impuesto una sanción en mi contra por los hechos aquí mencionados", debemos manifestar que, estudiado el expediente en su integridad, el funcionario de instancia no aplicó los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, por lo anterior, habrá de disminuirse el monto de la multa impuesta por el fallador de primera instancia, además, por cuando, considera esta instancia que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la sanción pecuniaria impuesta no se compadece con la conducta pasiva de la empresa querrelada.

Así las cosas, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es preciso graduar la cuantía de la sanción (multa) impuesta, modificándola, en el sentido de reducirla de siete (7) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de su imposición, es decir, para la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio, para el año 2005.

Resulta apropiado ahora, referirnos a la destinación de las sanciones pecuniarias que las autoridades administrativas del trabajo imponen, así:

#### **Cambios normativos en la destinación de los recursos para el Fortalecimiento de IVC**

El artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Mediante Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1° de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1° de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Mediante memorando No. 08SI202033000000002416 del 6 de febrero de 2020, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dio directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al fondo para el

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT). En tal sentido las consignaciones deben realizarse en las siguientes condiciones:

Entidad bancaria: Banco Popular.  
Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente  
Nombre de cuenta: DTN- Fondos Comunes  
Número de cuenta: 050000249  
Código rentístico: 360101  
Posibilidades de consignación: Pago en efectivo y cheque

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, “Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 “Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”, emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor.

En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Mediante Memorando No. 08SI2020330000000012208 del 30 de septiembre de 2020, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dio nuevas directrices y lineamientos para el cobro y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

En este punto, es preciso indicar que por medio de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; mediante la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.

Posteriormente mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaría General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación; aunado a lo anterior mediante la Resolución 0699 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Director Territorial de Bogotá, ubica dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

Mediante Resolución No. 4277 del 27 de diciembre de 2021, el Ministro del Trabajo, dio nuevas directrices y lineamientos adoptando la equivalencia entre salarios mínimos legales mensuales vigentes y unidades de valor tributario.

Mediante Memorando No. 08SI202033000000011137 del 1 de junio de 2022, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dio nuevas directrices y lineamientos para el cobro y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

*"El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.*

*Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [xxxxxxx@mintrabajo.gov.co](mailto:xxxxxxx@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).*

*Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley. "*

Conforme a lo anterior, y dando cumplimiento a las disposiciones normativas enunciadas, se hace necesario modificar la Resolución No. 00003857 de fecha 21 de noviembre de 2005, proferida por la Coordinación del extinto Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, en el sentido de precisar que la citada multa debe consignarse a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT, conforme a los lineamientos dispuestos.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Ahora, en atención a lo antes expuesto, y descendiendo al asunto que nos ocupa, este Despacho, encuentra que para el año 2005 no existía valor para la UVT ( Unidad de Valor Tributario), ya que el mismo fue regulado mediante en el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, el cual modificó el artículo 868 del Estatuto Tributario, así las cosas y en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad se graduará la cuantía de la sanción impuesta, y por lo tanto, se modificará reduciéndola de 7 SMMLV a 3 SMMLV, para el año 2005, es decir, a **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.144.500, oo) MCTE.** con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, sin hacer la conversión a UVT por las razones expuestas anteriormente.

Corolario de lo expuesto, esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 00003857 de fecha 21 de noviembre de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a **MARIA EUGENIA RAMÍREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 39645635, representante legal del COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET, con NIT. No. 39645635 – 7 con domicilio en la CALLE 60 BIS NO. 89 - 16 SUR de BOGOTA, D.C., y/o quien haga sus veces, con multa de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.144.500, oo) MCTE**, equivalentes a TRES (3) SMMLV para el año 2005, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, así:

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

AL Rrepresentante legal del COLEGIO JOSE ORTEGA Y GASSET, en la dirección de notificación judicial:  
CL 64 SUR NO. 81 - 18 en la ciudad Bogotá D.C, o al correo electrónico:  
[colegiojoseortegaygasset@hotmail.com](mailto:colegiojoseortegaygasset@hotmail.com)

A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la Carrera 13 # 26  
A - 65 de Bogotá D.C. o al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** las presentes actuaciones administrativas al Grupo Interno de **Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá**, para su notificación y demás trámites pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Bogotá

Proyectó: M. Moreno  
Revisó: A. Orozco

